

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre ..... 15 pesetas.  
 Semestre ..... 30 —  
 Anual ..... 60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve o como* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Depo. de la *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

*Aclarando las de fecha 13 y 20 de mayo de 1942, referentes a precios de quesos y mantecas*

Excmos. Sres.: El desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real, amparándose en denominaciones oportunistas que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas o intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las órdenes de esta Presidencia de 13 y 20 de mayo de 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la Orden de 13 de mayo de 1942, «Crema de Oveja», en bloques, y «Crema Mahón», en bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llamados fundidos, con exclusión de otro alguno.

Artículo 2.º Para el queso fundido, de vaca, denominado «Crema de Gruyère», en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14'75 pesetas kilogramo, y para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7'10 pesetas kilogramo fresco, escurrido y salado, y 8'85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje; siendo también de cómputo el margen al almacenista y beneficio al detallista, que se

consignan en la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942.

Artículo 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluido en esta Orden de la Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio, en relación con los costos de 1934-35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Artículo 4.º Recopilando los precios insertos en las Ordenes de fecha 13 y 20 de mayo de 1942 de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes para aquéllos y los tipos «Crema Gruyère» y de «Leche de Cabra», que por esta Orden quedan también tasados, en origen, incluido embalaje:

	Pesetas
<i>Quesos de leche de vaca</i>	
Gallego.....	7'25
S. Simón y Cebreros.....	8'80
Estilo Port Salut.....	9'70
Bola graso, tierno.....	10'10
(40 por 100, mínimo, materia grasa)	
Bola graso, semiduro.....	11'15
(40 por 100, mínimo, materia grasa)	
Bola graso, duro.....	12'10
(40 por 100, mínimo, materia grasa)	
Bola semigraso.....	8'80
(25 por 100, mínimo, materia grasa)	
Nata.....	9'70
(40 por 100, mínimo, materia grasa)	

	Pesetas
Estilo Gruyère.....	13'95
Cabrales y estilo Roquefort.....	12
<i>Quesos de leche de oveja</i>	
Manchego fresco.....	9'35
» curado.....	11'70
» viejo.....	12'45
Villalón fresco.....	6'80
(Escurrido y salado)	
Villalón oreado.....	8'50
Burgos fresco.....	7'40
(Escurrido y salado)	
Burgos oreado.....	9'25
Cabrales y estilo Roquefort.....	12'45
Cramt y Peña Santa.....	14'95
<i>[Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja</i>	
Mahón tierno.....	7'40
» curado.....	9'90
» viejo.....	10'90
<i>Quesos de leche de cabra</i>	
Queso fresco.....	7'10
(Escurrido y salado)	
Queso curado.....	8'85
<i>Quesos fundidos</i>	
(Con un minimum de 40 por 100 de materia grasa y máximo de 50 por 100 de agua):	
Crema de Mahón en bloques.....	13'50
Crema de oveja en bloques.....	14'10
Crema de Gruyère.....	14'75

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la exacta aplicación del contenido de esta Orden, solicitando, en caso de duda, del Sindicato Nacional de Ganadería, las características técnicas y comerciales de los tipos de queso a que atañe.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Delegado Nacional de Sindicatos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 200, de fecha 19 de julio de 1942).

## Ministerio de Trabajo

### ÓRDENES

*Modificando los arts. 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares*

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la industria hotelera y de Cafés, Bares y similares, fecha 1.º de mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y

similares, y diferentes asimismo dentro del primer grupo de establecimientos en atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por un salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por "servicio" en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º y 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Hotelería, Cafés, Bares y similares, de 1.º de mayo de 1939, en los siguientes términos:

Primero. El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará el 12 por 100 en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y el 9 por 100 en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo. Este porcentaje se repartirá a razón de 2 por 100, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la Reglamentación mencionada ostentan la cualidad de "personal a sueldo fijo", y el resto, 10 por 100 ó 7 por 100, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento conforme al artículo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por periodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto. La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1942.—Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 199, de fecha 18 de julio de 1942).

**Rectificando las normas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión**

Ilmo. Sr.: Por Orden, fechada el 20 de julio de 1939 fueron aprobadas las normas de aplicación del Reglamento Nacional para el Trabajo en la industria siderometalúrgica a la de óptica y mecánica de precisión, normas que hacían una constante referencia al texto reglamentario promulgado para siderometalurgia en 11 de noviembre de 1938.

Acordado un nuevo texto de esta reglamentación por Orden ministerial, fecha de hoy, se hace necesario, a fin de evitar dudas y confusiones, ratificar la vigencia de las normas privativas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión, aunque salvando las referencias que en ellas se hacen al Reglamento de Siderurgia de 1938.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se declaran subsistentes las normas que por Orden de 20 de julio de 1939 fueron aprobadas para la industria de óptica y mecánica de precisión, con las aclaraciones que se indican en los siguientes apartados:

a) En todos aquellos artículos donde se haga referencia al texto acordado en 11 de noviembre de 1938 para reglamentar el trabajo en la industria siderometalúrgica, se entenderá hecha aquélla a los artículos pertinentes del nuevo texto aprobado por Orden ministerial, fecha de hoy, para la mencionada actividad.

b) Los trabajadores comprendidos en las categorías de empleados que actúan característicamente en la industria de óptica, y que se especifican, enumeran y definen en el artículo 6.º de sus normas privativas, serán acoplados según las reglas, categorías y remuneraciones mínimas del nuevo Reglamento de Siderurgia en la siguiente forma: Graduados de óptica, como Jefes de primera; Ayudantes de graduado, como Jefes de segunda, y Auxiliares de primera y de segunda, como Oficiales de segunda y Auxiliares, respectivamente.

c) Los técnicos y administrativos anunciados en el propio artículo de óptica serán equiparados de análoga manera, y con sujeción a estas reglas: Calculistas, a Jefes de segunda; Verificadores de primera y de segunda, a Jefes de segunda y Oficiales de primera, respectivamente.

2.º Estas normas comenzarán a regir al día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.  
(Del "Boletín Oficial del Estado", número 199, de fecha 18 de julio de 1942).

**Ministerio de Industria y Comercio**

**ORDEN**

Disponiendo que el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las normas que se mencionan

Ilmos. Sres.: Con el fin de poder llegar a un rápido control de la producción de cueros vacunos y equinos

que, a la vez de tener un conocimiento exacto de su cuantía, permita corregir las irregularidades y anomalías que en su comercio pudieran existir, y hacer una distribución equitativa de esta primera materia, indispensable para la fabricación de curtidos, de tan vital importancia no sólo para la población civil, sino para necesidades de nuestro Ejército, y constituido el Sindicato Nacional de la Piel, que encuadra y disciplina todas las actividades relacionadas con esta importante rama de la economía, y cuenta, además, con los órganos provinciales y locales en número y capacidad suficiente para poder llevar a cabo esta función, he tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden, el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las siguientes normas:

Artículo 1.º El organismo encargado de la recogida, administración y distribución de cueros es el Sindicato Nacional de la Piel. En su consecuencia, todo productor de cueros, sea administrador de matadero oficial o particular, carnicero, abastecedor, etc., y tan pronto como el cuero sea separado de la res, lo pondrá a disposición del referido Sindicato.

Art. 2.º El Sindicato utilizará en el servicio que se le encomienda a todos los almacenistas o recolectores que se dedicaren a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad a la publicación de la presente Orden; pagarán contribución y llenarán todos los demás requisitos legales, siempre que éstos demuestren sus deseos de participar en esta función, sometidos a la disciplina y reglamentos que el Sindicato dicte para la mayor eficacia en este servicio.

Art. 3.º Unicamente serán facultados para la recolección y comercio de cueros los almacenistas o recolectores expresados en el artículo anterior, los cuales irán provistos de la correspondiente credencial, librada por el Sindicato Nacional de la Piel o sus Delegaciones de Zona, en cuyo documento constarán los pueblos o partidos judiciales que le hayan sido designados.

Art. 4.º Los productores de cueros percibirán por el importe de los mismos los precios de tasa vigentes en la actualidad, que son como siguen:

CLASE		PRECIO	
Clasificado por peso		Por kilo	
Fresco	Seco	Fresco	Seco
0/8	0/3	3	8'35
8/18	3 medio/7	2'50	6'50
18 medio/30	7 medio/12	2'07	5'15
30 medio/40	12 medio/16	1'76	4'35
40 medio/a	16 medio/a	1'65	4

Los de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor, con arreglo a la clasificación que antecede:

**Equinos**

Mayores de 12 kilos, 45 pesetas por piel.

Menores de 12 kilos, 25 pesetas por piel.

Los cueros, tanto vacunos como equinos que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación de los mismos.

Para los gastos que el sequío, salaje, conservación, clasificación, transportes, etc., que los mismos puedan ocasionar, se fijan las siguientes cantidades:

	CUEROS			
	Vacunos por kilo		Equinos por piel	
	Salado Pesetas	Seco Pesetas	Mayor Pesetas	Menor Pesetas
Por recogida en matadero, pesaje o secaje y conservación, incluido impuesto sal.....	0'25	0'40	7'50	5
Por transporte desde el punto de recolección al almacén...	0'25	0'25		
Por gastos de almacén, alquileres, contribución, mozos, empleado facturación y beneficio industrial....		8 %		
Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato percibirá pesetas 0'05 por kilo cuero fresco.				

Art. 5.º En relación con el artículo anterior, y en cuanto afecta a la forma en que los cueros deben ser producidos se establece lo siguiente:

a) Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de otra cualquier forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata en la forma acostumbrada; operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

b) Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrías, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

c) Por los productores, matarifes y todo el personal que intervenga en el sacrificio y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados, impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.

d) Los almacenistas o recolectores designados por el Sindicato Nacional de la Piel para la recogida de los cueros vacunos y equinos, al recibirlos de los productores, no admitirán, cuando se trate de cueros salados, una merma superior al 15 por 100 de su peso en sangre. Esta merma, que se establece como norma general, podrá ser modificada atendiendo a las características especiales de producción de cada provincia y habida cuenta de la calidad y tamaño de los cueros, época de su producción y estado de salaje, previo acuerdo entre los elementos interesados, que será remitido al Sindicato Nacional de la Piel para su aprobación.

e) Se establece como norma general para la conservación de los cueros en bruto el salado en estado fresco.

f) El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción máxima la de medio kilo.

Art. 6.º Los Alcaldes, por medio de los Directores

de Mataderos, Inspectores de Higiene Pecuaria, Veterinarios, Pesadores oficiales y demás empleados y agentes de su autoridad que participen en los servicios de que se trata, cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores normas, no sólo en los Mataderos municipales, sino en los particulares, fábricas de embutidos, quemaderos o muldares, debiendo formar mensualmente declaración de la producción de cuero vacuno y equino habida dentro del respectivo término municipal, mediante relación que del 1 al 15 de cada mes y cerrada el 31 del anterior remitirán a la respectiva Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

Art. 7.º No podrán circular por el territorio nacional ninguna clase de cueros vacunos o cabalares que no vayan acompañados de la oportuna guía, extendida por el Sindicato Nacional de la Piel, salvo en el caso de su transporte desde los pueblos en que hayan sido recogidas hasta el almacén autorizado dentro de la respectiva provincia y siempre que vayan acompañados del propio recolector oficial, quien vendrá obligado a exhibir en todo momento que fuese requerido para ello la oportuna credencial y el libro oficial de compras sellado por el Sindicato.

Se exceptúan del párrafo anterior las pieles lanares, cabrias y de montería, que podrán circular libremente.

Art. 8.º En ningún caso será permitido el traslado de cueros vacuno o equinos de una u otra provincia sin la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Las fuerzas de la Guardia Civil y de Vigilancia, Inspectores municipales y demás Agentes de la autoridad detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y cabalares circulasen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo al lugar de su detención a disposición del Sindicato Nacional de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades a que los infractores hubiesen dado lugar.

Art. 9.º Toda infracción de los preceptos contenidos en esta disposición llevará implícita la pérdida de los cueros decomisados, aparte de las demás sanciones a que los contraventores de la misma se hiciesen acreedores.

Art. 10.º Queda terminantemente prohibido a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Automóviles y Transportes de todas clases efectuar facturaciones, traslados o transportes de cueros y pieles cabalares sin curtir que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización o guía del Sindicato Nacional de la Piel, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los directores, administradores o gerentes y propietarios de las mismas, de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

Art. 11.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1942.—Carceller Segura.

Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 200, de fecha 19 de julio de 1942).